

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| NOMENCLATURA | : 1. [40]Sentencia               |
| JUZGADO      | : 1º Juzgado Civil de Rancagua   |
| CAUSA ROL    | : C-4181-2021                    |
| CARATULADO   | : EEFF DEL ESTADO/ SERVIU REGION |

Rancagua, dieciséis de Enero de dos mil veintitrés

**Vistos:**

Solicitud. – El 08 de octubre de 2022, comparece don **Gonzalo Mondaca Leal**, abogado, en representación como mandatario judicial de **Empresa De Los Ferrocarriles Del Estado**, sociedad del giro de transporte por vía ferroviaria, con domicilio en calle Morandé N°115, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago, en autos sobre expropiación caratulados “Serviu Región Del Libertador Bernardo O’Higgins”, Rol V-649-2021, y expone que estando dentro del plazo legal, viene en formular reclamación del acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N°1189 de fecha 27 de julio de 2021 y que fuera publicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto del presente, dictada por el Servicio de Vivienda Y Urbanización de la región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en adelante e indistintamente Serviu, institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio distinto al Fisco, representada por don Manuel Cristián Alfaro Goldberg, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Brasil N°912, comuna y ciudad de Rancagua, a fin de que se acoja a tramitación el presente reclamo, dejando sin efecto la expropiación que da cuenta el acto expropiatorio, con costas en caso de oposición.

Señala que Empresa de los Ferrocarriles del Estado fue creada el 4 de enero del año 1884, siendo la empresa estatal más antigua de Chile,



Foja: 1

constituyendo un hito relevante la integración de la red ferroviaria desde la ciudad de Iquique hasta Puerto Montt en el año 1913. Agrega que, hasta la década de los cincuenta, el ferrocarril constituyó una actividad casi monopólica en el área de transporte, sin embargo, a partir de los años 60 comenzó un período de crisis, debido a la falta de financiamiento e inversiones en el mantenimiento y reposición de equipos. Lo anterior, se sumó al súbito crecimiento de la competencia en el transporte terrestre y a importantes fenómenos de privatización. Aquello, llevó a una progresiva disminución del uso del modo ferroviario, y como consecuencia de ello, al enfrentamiento de dificultades económicas sin precedentes para la Empresa. No obstante, en los últimos años, además de enfrentar nuevos proyectos de conectividad vial, ha diversificado sus actividades, lo que conlleva una continuidad en los terrenos de la cual es dueña. Producto de ello, es que se han potenciado proyectos que propenden a la rentabilidad financiera, pero sobre todo a la eficacia y bien social, pues cabe recordar, que la Empresa de Los Ferrocarriles del Estado cumple una labor o fin eminentemente público, de acuerdo con el artículo 2° de su Ley Orgánica.

Indica que el inmueble que se está expropiando, 2.120.843 m<sup>2</sup> para la ampliación de calle Baquedano, afecta 2 inmuebles de Empresa de los Ferrocarriles del Estado:

1. Recinto Estación Rancagua: Inscrita a nombre de Empresa de los Ferrocarriles del Estado en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a Fojas 3076 N°2580 del año 1985. La superficie del recinto es de 140.880,00m<sup>2</sup>.

2. Faja vía Graneros – Rancagua: Inscrita a nombre de Empresa de los Ferrocarriles del Estado en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua a Fojas 4635 N°2631 del año 1990. La superficie del recinto es de 255.446,00m<sup>2</sup>.



Foja: 1

Hace presente que ambas propiedades forman parte de la Línea Central Sur de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, contienen vías férreas que se encuentran operativas, y los inmuebles en si no han sido objeto de un Decreto de levante que haya alterado su uso. Dicho lo anterior, la expropiación afecta su operación, no pudiendo ser expropiada en parte. Luego, pasa a graficar el detalle de los inmuebles afectados, mediante el siguiente cuadro.

| Lote | Área (m²) | Observaciones                                                                                                       |
|------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 78   | 3,450     | Lote identificado en plano SERVIU como propiedad de un tercero.<br>Afecta parte de la FV Graneros-Rancagua          |
| 80   | 2.120,843 | Lote notificado a EFE en plano de expropiación.<br>Dividido en dos fragmentos. Afecta al Recinto Estación Rancagua. |
| 80B  | 147,410   | Lote identificado como propiedad de un tercero, afecta al Recinto Estación Rancagua.                                |

Precisa que los lotes 78 y 80B indicados en la resolución y plano de expropiación, afectan a los inmuebles Empresa de los Ferrocarriles del Estado indicados anteriormente, pese a que en la resolución impugnada se indican como propiedades de terceros. Igualmente, al afectarse el lote 80 con la expropiación, queda un retazo excluido del Recinto Estación Rancagua de aproximadamente 202,460 metros cuadrados que quedaría inutilizado para futuros usos.

Sostiene que expropiar los predios afectará directamente la Línea Central Sur de Empresa de los Ferrocarriles del Estado y también hará perder significación económica al inmueble en su totalidad, ya que precisamente la continuidad de las franjas de terreno de la línea férrea



Foja: 1

constituye un elemento esencial de los mismos, por lo que el acto expropiatorio importa un grave perjuicio.

En cuanto al derecho, argumenta señalando lo dispuesto en la letra a) del artículo 9 del Decreto Ley 2186 del año 1978 y lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo N°2 de la Ley Orgánica de Ferrocarriles. Agrega además que, de dicha normativa, se puede apreciar que la Empresa de Ferrocarriles del Estado se encuentra impedida por ley de celebrar actos o contratos que impliquen enajenación de sus bienes y que la excepción a tal situación pasa por que se cumplan dos requisitos copulativos: 1) terrenos que queden en desuso en razón de: a) Modificaciones de trazado de la línea; b) cambio de ubicación de estaciones; c) por haberse levantado la vía férrea; y 2) que tal modificación, cambio de estación o levantamiento de vía férrea haya sido autorizado por el Presidente de la República, cuestión que se efectúa por Decreto Supremo.

Indica que la norma no distingue si el impedimento a la celebración recae solo sobre los actos y contratos voluntarios o también incluye los actos forzados, por lo que se debe entender incluidos en la prohibición ambos tipos de contratos; ello resulta que para que proceda la expropiación sobre inmuebles de propiedad de su representada, particularmente aquellos como el de autos, que corresponde a una estación de ferrocarriles incluida en el trazado y vía férrea, se requiere que exista un decreto supremo del Presidente de la República que hubiere autorizado alguna de las 3 condiciones de desuso para que opere la excepción a la prohibición de celebrar actos y contratos (voluntarios o forzados), cuestión que en el caso de autos no ha ocurrido.

Señala también, que así ha sido referido por la Contraloría General de la República, en dictamen N°058876, en que indica en lo pertinente “Fluye, entonces, que la normativa transcrita, en primer término, prohíbe a EFE



Foja: 1

enajenar la franja de terreno, puentes y obras de arte que componen el trazado de la vía férrea.

También, que están exceptuados de dicha proscripción los actos o contratos relativos a terrenos que queden en desuso como consecuencia de modificaciones del trazado de la línea, del cambio de ubicación de estaciones, o por haberse levantado la vía férrea.

Finalmente, que para ejecutar alguna de las tres acciones indicadas en el párrafo que antecede, EFE, requiere previamente la autorización expresa del primer mandatario.

En ese contexto, es dable precisar –a diferencia de lo que parece entender la recurrente– que la autorización presidencial que exige el nombrado artículo 2º, inciso cuarto, no tiene por objeto permitir la celebración de actos o contratos que signifiquen la enajenación de terrenos, sino que se requieren específicamente para efectuar la modificación del trazado de línea, el cambio de ubicación de una estación, o el levantamiento de la vía férrea.

De este modo, para llevar a cabo esas acciones, cualesquiera que sean las razones que lo motivan –una expropiación, un acto voluntario de EFE u otra– resulta indispensable contar con la aprobación expresa del Jefe de Estado, en forma previa a su ejecución”.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes del Decreto Ley N° 2.186 de 1978, artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, solicita tener por interpuesto reclamo respecto del acto expropiatorio, Resolución Exenta N°1189 de fecha 27 de julio de 2021 y que fuera publicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto del presente, dictada por el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región Del Libertador General Bernardo O’Higgins, representada por don Manuel Cristián Alfaro Goldberg, y en definitiva,



Foja: 1

acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la expropiación que da cuenta el acto expropiatorio, con costas, en caso de oposición.

Notificación. – El 28 de octubre de 2021 (folio 21), se notifica la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Comparendo. – El 18 de noviembre de 2021 (folio 25), tiene lugar la audiencia de contestación y conciliación decretada por el tribunal, con la presencia de la parte demandante, representada por el abogado Gonzalo Mondaca Leal y de la parte demandada, representada por el abogado Carlo Solís Quezada.

La parte demandante solicita se tenga por ratificada la demanda en todas sus partes con costas. A lo que el tribunal accede, teniendo por ratificada la demanda en los términos indicados.

La parte demandada hace presente que contesta demanda mediante minuta escrita presentada a folio 24, que solicita tener como parte integrante del comparendo. El tribunal provee la minuta escrita de folio 24 de 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos: como se pide, téngase por contestada la demanda y considérese como parte integrante del comparendo.

El tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Causa a prueba. – El 18 de noviembre de 2021 (folio 27), se recibió la causa a prueba. El 30 de marzo de 2022 (folio 40), se pronuncia sobre las reposiciones a la prueba opuestas por las partes.

Cítese a oír sentencia. – El 02 de agosto de 2022 (folio 63), se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que ha comparecido la demandante interponiendo reclamo del acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N°1189 de fecha



Foja: 1

27 de julio de 2021 y que fuera publicada en el Diario Oficial el día 16 de agosto del 2021, en contra del SERVIU Sexta Región, a fin de que se deje sin efecto la expropiación que da cuenta el acto expropiatorio, con costas en caso de oposición; ello ya que, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 9 del Decreto Ley 2186 del año 1978 y lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo N°2 de la Ley Orgánica de Ferrocarriles, la Empresa de Ferrocarriles del Estado se encuentra impedida por ley de celebrar actos o contratos que impliquen enajenación de sus bienes y que la excepción a tal situación pasa por que se cumplan dos requisitos copulativos: 1) terrenos que queden en desuso en razón de: a) Modificaciones de trazado de la línea; b) cambio de ubicación de estaciones; c) por haberse levantado la vía férrea; y 2) que tal modificación, cambio de estación o levantamiento de vía férrea haya sido autorizado por el Presidente de la República, cuestión que se efectúa por Decreto Supremo. Luego, indica que la norma no distingue si el impedimento a la celebración recae solo sobre los actos y contratos voluntarios o también incluye los actos forzados, por lo que se debe entender incluidos en la prohibición ambos tipos de contratos; por tanto, para que proceda la expropiación, se requiere que exista un decreto supremo del Presidente de la República que hubiere autorizado alguna de las 3 condiciones de desuso para que opere la excepción a la prohibición de celebrar actos y contratos (voluntarios o forzados), cuestión que en el caso de autos no ha ocurrido.

**Segundo:** Que contestando el traslado que le fuera conferido, el SERVIU Sexta Región solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, y señala que efectivamente a través de la resolución N°1189 de 27 de julio de 2021, en razón al Decreto Exento N°45 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 4 de octubre de 2019, dispuso la expropiación de varios lotes ubicados en la comuna de Rancagua, sector



Foja: 1

Baquedano, para dar ejecución al proyecto denominado “Ampliación Avenida Baquedano” que irá en directo beneficio de los habitantes de la ciudad de Rancagua, y particularmente de aquellos residentes de la citada Avenida en constante aumento de flujo automotriz y peatonal; expropiándosele a la reclamante el Lote 80, de su aparente dominio, en razón del cual la comisión de peritos acordó un valor unitario de \$152.000 por metro cuadrado de terreno, lo que arroja una indemnización total de \$348.871.636, en favor del expropiado.

Indica que la reclamación del demandante estriba en la letra a) del artículo 9 del D.L N°2.186, vale decir, “que se deje sin efecto por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad...”; sin embargo, en su relato hace mención a que la expropiación hará perder significación económica al inmueble en su totalidad, lo cual pone de manifiesto la confusión constante en que incurre la actora en su libelo pretensor, puesto que la acción la limita a la causal invocada y examinada, sin embargo, hace alusión a presupuestos y conceptos que le son propios a otra causal totalmente distinta a la de la especie, y que persiguen, por cierto, fines meridianamente distintos.

Luego, alega la improcedencia de la acción atendida la inexistencia de causal de inexpropiabilidad, ya que, de acuerdo con lo expuesto por la reclamante en su demanda, los supuestos facticos que hace valer para sostener su acción no constituyen de manera alguna la causal esgrimida, esto es, la letra a) del artículo 9 del D.L. N° 2.186, en ninguna de sus hipótesis, de tal manera que su pretensión mal podría prosperar.

En efecto, la actora dice tener un dominio sobre un inmueble afecto a expropiación, cuya ejecución perjudicaría directamente la Línea Central Sur de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, y además hará perder significación económica al inmueble en su totalidad; y para fundamentar su





Foja: 1

pretensión, esgrime el artículo segundo de DFL N°1 del año 1993, el que parte de la siguiente manera: “La empresa, en caso alguno, podrá celebrar actos o contratos que...”. Continúa indicando que, en razón de la norma trascrita en su libelo, su representada se encontraría impedida por ley de celebrar actos o contratos que impliquen enajenación de sus bienes, salvo excepciones, que en el caso sublite no se verificarían y en consecuencia se debe hacer lugar a su reclamación y dejar sin efecto la expropiación.

Hace presente que la base de su defensa no se hará cargo sobre si la expropiación llevada a cabo por esta cartera ministerial se encuentra dentro de las situaciones de excepción establecidas en el artículo colacionado, en tanto aquello no se hace necesario por el claro tenor de la norma que principia señalando: La empresa, vale decir Empresa de Ferrocarriles del Estado, no podrá celebrar actos o contratos. No obstante el claro alcance y sentido de la norma, la actora realiza una interpretación forzada y torcida de ésta, en tanto sindicada que la proscripción señalada no distinguiría entre actos voluntarios o forzados, sin embargo, omite que la norma se refiere expresa y tácitamente a aquellos actos celebrados por su representada, es decir, aquellos actos jurídicos que cuenten con aquellos elementos de la esencia de todo acto jurídico, entre ellos, por cierto, la voluntad libre y espontánea; por lo que, para que tenga aplicación la norma trascrita, resulta fundamental que EFE concurra con su aquiescencia a la celebración de eventuales actos prohibidos. Dicho de otra manera, la expropiación por causa de utilidad pública, cuyo sustento normativo se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República, excluye de manera absoluta y supera aquella prohibición establecida en un Decreto con Fuerza de Ley, pues existe ciertamente una diferencia normativa jerárquica que hace prevalecer a una por sobre la otra.



Foja: 1

Insiste a su vez, que no se hace necesario que el expropiado concurra con su voluntad para celebrar un acto o contrato eventualmente proscrito por la ley, de acuerdo al tantas veces citado artículo 2°, en circunstancias que es la ley la que impone el interés general por sobre el particular, soslayando cualquier tipo de anuencia de los afectados. A mayor abundamiento, hace presente que los conceptos celebrar y forzar resultan manifiestamente irreconciliables, al menos para que un acto pueda nacer a la vida del derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, cabe descartar de plano aquella hipótesis de la demandante, en cuanto a que el bien expropiado resulta en definitiva inexpropiable por no acreditarse ninguna de las 3 condiciones de desuso que establece el DFL N°1 de 1993, no resultando necesario estudiarlo ni considerarlo al claro tenor de la norma, que sólo considera prohibiciones para la propia demandante, respecto de sus actos propios, mas no por un acto de autoridad.

En cuanto al argumento vertido por la demandante, relativo a la necesidad de contar con la aprobación expresa del Jefe de Estado para que se permita la enajenación de un acto comprendido dentro de las hipótesis del artículo 2 del DFL, señala que nuevamente elude el demandante el hecho que la expropiación sublite se encuentra establecida precisamente por el propio Presidente de la República, a través de un Decreto Ministerial que establece la necesidad de utilidad pública sobre el inmueble sublite, y que autoriza su expropiación, de tal manera que carece de sentido que por una parte deba autorizar su enajenación en razón del DFL citado, y luego establezca nuevamente su utilidad pública para someterlo a expropiación.

**Tercero:** Que para acreditar los supuestos sobre los que apoya su reclamación, la demandante aparejó en conjunto con la demanda y en folio 42, los siguientes documentos no objetados en contrario: **1.-** Copia de



Foja: 1

inscripción de dominio a nombre de Empresa de los Ferrocarriles del Estado de fojas 3076, N°2580 del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Rancagua de 1985, correspondiente a Estación Recinto Rancagua; 2.- Copia de inscripción de dominio a nombre de Empresa de los Ferrocarriles del Estado de fojas 4635, N°2631 del Registro de Propiedad Conservador de Bienes Raíces de Rancagua de 1990, correspondiente a la faja vía Graneros – Rancagua; 3.- Publicación en el Diario Oficial de Resolución Exenta N°1189 de fecha 27 de julio de 2021 y que fuera informada el día 16 de agosto del presente; 4.- Plano Estación Recinto Rancagua inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; 5.- Plano Faja Vía Graneros – Rancagua inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua; 6.- Monografía de expropiación; y 7.- Sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por la E. Corte Suprema en causa Rol N°135.335-2020, que trata respecto de la misma materia de autos.

A su vez, solicitó tener a la vista el expediente de causa Rol V-649-2021 seguida ante este mismo Tribunal.

**Cuarto:** Que la parte demandada, debidamente notificada, no aportó mayores antecedentes de prueba, además de sus alegaciones, a fin de fundamentar su defensa.

**Quinto:** Que estos autos se han iniciado con ocasión del expediente voluntario Rol V-649-2021 sobre sobre gestión de pago para expropiar; instancia procesal en que se ha puesto en conocimiento por el Servicio de Vivienda y Urbanismo de esta jurisdicción, que el pago de indemnización provisoria allí gestionado ha surgido del acto expropiatorio N°1189 de 27 de julio de 2021, y que ha recaído sobre la propiedad singularizada como “Lote N°80”, ubicado



Foja: 1

en Estación y Vías de esta ciudad, de propiedad de la reclamante, por un total de superficie de 2.120,843 metros cuadrados, los que han sido valorizados a razón de \$152.000 por metro cuadrado, más los ítems edificaciones, plantaciones y/o especies forestales, obras complementarias y otros, también valorizados.

**Sexto:** Que sin perjuicio de lo que pudo haber entendido el reclamado de la lectura de la demanda, lo cierto es que para el Tribunal queda claro que lo solicitado por la demandante expropiada consiste en dejar sin efecto el acto expropiatorio contenido en la Resolución Exenta N°1189 del 27 de julio de 2021, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 9 del D.L N°2.186, por ser improcedente en razón de la inexpropiabilidad del inmueble materia de autos, atendida la falta de autorización expresa del Presidente de la República respecto a alguna de las 3 condiciones de desuso (i. Modificaciones de trazado de la línea; ii. cambio de ubicación de estaciones; o iii. por haberse levantado la vía férrea). para que opere la excepción a la prohibición de celebrar actos y contratos, por lo que la acción fue válidamente intentada.

**Séptimo:** Que el artículo 2 inciso 4° de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado dispone que: *“La Empresa, en caso alguno, podrá celebrar actos o contratos que, legalmente o de hecho, impliquen enajenación de la franja de terreno, puentes y obras de arte que constituyan el trazado y vía ferroviaria. Se excluyen de esta prohibición los actos o contratos que recaigan en terrenos que queden en desuso en razón de modificaciones del trazado de la línea o del cambio de ubicación de estaciones o por haberse levantado la vía férrea, en virtud de autorización expresa dada por el Presidente de la República (...).”*



Foja: 1

**Octavo:** Que para efectos de determinar si el inmueble materia de autos es inexpropiable y, por ende, el acto expropiatorio es improcedente y debe ser dejado nulo, hay que analizar la norma en comento. Primeramente, ella establece que *“La Empresa, en caso alguno, podrá celebrar actos o contratos que, legalmente o de hecho, impliquen enajenación de la franja de terreno (...)”* lo que debe entenderse en un sentido estricto, desde que se trata de normas de derecho público, de manera que racionalmente la norma solo puede estar referida a las actuaciones propias efectuadas por la expropiada mediando su voluntad y no a actos de autoridad de carácter forzosos como es una expropiación.

Desde luego, la naturaleza voluntaria del acto o contrato resulta evidente desde que el legislador usa la expresión *“celebrar”*, forma verbal que significa, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su segunda acepción, *“Realizar un acto formal con las solemnidades que este requiere”*.

Aunque sea de Perogrullo recordarlo, en el acto expropiatorio propiamente tal el expropiado no tiene participación alguna, de manera que es jurídicamente imposible sostener que, en este caso, la Empresa Expropiada no podría ser objeto del acto de autoridad porque le está vedado *“celebrar”* el mismo.

**Noveno:** Que, por otra parte, la norma establece a continuación, una excepción a dicha prohibición, es decir, permite la celebración de estos actos o contratos siempre y cuando *“recaigan en terrenos que queden en desuso en razón de modificaciones del trazado de la línea o del cambio de ubicación de estaciones o por haberse levantado la vía férrea, en virtud de autorización expresa dada por el Presidente de la República”*. Ahora, lo que



Foja: 1

la norma nos indica es que para que el que terreno sea susceptible de algún acto o contrato que implique su enajenación, precedentemente se debe haber autorizado por el Presidente de la República alguna de las tres condiciones de desuso que recaería en dicho inmueble, a saber, modificar el trazado de la línea, cambiar de ubicación una estación o levantar la vía férrea; sin esa autorización, se entiende que el terreno sigue siendo utilizado para el fin previsto y por lo mismo, no puede ser objeto de ningún acto o contrato destinado a su enajenación, independientemente si dichas actuaciones puedan derivar de una expropiación dispuesta por la autoridad administrativa o de la voluntad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado. A este respecto, resulta determinante lo señalado por Contraloría General de la República en su Dictamen N°058876, al señalar que *“la autorización presidencial que exige el nombrado artículo 2°, inciso cuarto, no tiene por objeto permitir a EFE la celebración de actos o contratos que signifiquen la enajenación de terrenos, sino que se requiere específicamente para efectuar la modificación del trazado de la línea, el cambio de ubicación de una estación o el levantamiento de la vía férrea.*

*De este modo, para llevar a cabo esas acciones, cualesquiera que sean las razones que las motivan –una expropiación, un acto voluntario de EFE u otra–, resulta indispensable contar con la aprobación expresa del Jefe de Estado, en forma previa a su ejecución (aplica criterio contenido en el dictamen N° 26.725 de 1997 de este organismo contralor)”.*

La norma y el dictamen antes transcritos no hacen sino confirmar, por su propio tenor, que la normativa en comento no tiene sino por finalidad evitar que la Empresa expropiada pueda enajenar voluntariamente parte de sus bienes sin un previo control de una autoridad superior.



Foja: 1

**Décimo:** Que, de conformidad a lo expuesto y razonado precedentemente, se llega a la conclusión de que la defensa alegada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado en torno a la inexpropiabilidad del inmueble sub litem no encuentra apoyo ni en la norma ni en su leal y racional interpretación. Así las cosas, no queda más que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°24 de la Constitución Política de la República; 5, 9, 12, 14 y 38 del Decreto Ley N°2186 de 1978, Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones; Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, artículos 1698, 1699, 1700 del Código Civil; artículos 144, 160, 169, 172, 342, 346, 384, 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Que se rechaza** la demanda intentada el 08 de octubre de 2021, por don Gonzalo Mondaca Leal, abogado, en representación de Empresa de los Ferrocarriles del Estado, sobre Reclamación del acto expropiatorio, que el reclamante dirigiera en contra del SERVIU Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

**II.-** Que no se condena en costas al reclamante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**Rol C-4181-2021.**

**Dictada por don Andrés Fraser Pinto, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Rancagua.**



C-4181-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Rancagua, dieciséis de Enero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TKXJXDBXQEH